



DECRETO NÚMERO: 244

**POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 34-BIS A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES, LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,**

**D E C R E T A:**

**ÚNICO.** Se adiciona el artículo 34-Bis a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 34-Bis.** Las personas trabajadoras tendrán derecho a la desconexión digital a efecto de que les sean garantizados, fuera del tiempo de trabajo legal o convencionalmente establecido, el respeto a su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como de su intimidad personal y familiar.

Para efectos de la obligación señalada en el párrafo anterior, se entiende por desconexión digital aquel derecho que tienen las personas trabajadoras a no tener contacto o participar, por cualquier medio digital, en ninguna clase de actividad relacionada con su quehacer laboral en horarios fuera de la jornada legal o convencionalmente establecida que corresponda o en sus tiempos de descanso.

La regulación y modalidades para el ejercicio de este derecho atenderán a la naturaleza y objeto de la relación laboral, privilegiarán el derecho a la conciliación de la actividad laboral y la vida personal y se sujetarán a lo establecido en la negociación colectiva o, en su caso, a lo acordado entre el patrón y las personas representantes de las personas trabajadoras.



Asimismo, el patrón, en coordinación con las personas representantes de las personas trabajadoras, deberá elaborar una política interna dirigida a las personas trabajadoras, incluidas las que ocupen puestos directivos, en la que habrán de definirse las modalidades para el ejercicio del derecho a la desconexión digital y las acciones de formación y de sensibilización del personal sobre un uso razonable de las herramientas tecnológicas que evite el riesgo de fatiga u otros problemas de salud.

La política a la que se refiere el párrafo anterior deberá contener, además, mecanismos para prevenir y sancionar los actos hostiles que, en su caso, puedan suscitarse cuando la persona trabajadora ejerza su derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral, incluyendo aquellos actos que segreguen a las personas trabajadoras o impliquen afectaciones a las prestaciones a que tengan derecho.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

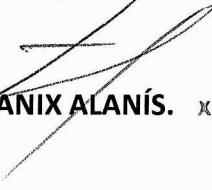
**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 34-BIS A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES, LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DIPUTADO PRESIDENTE:

  
C. ISSAC JANIX ALANÍS.



ESTADO DE QUINTANA ROO  
PODER LEGISLATIVO

XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIPUTADA SECRETARIA:

  
LIC. GUILLERMINA VERDEJO ROSAS.